



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INADMITE DEMANDA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ

DDO: DORIS EMILCE ARISTIZABAL SANTAMARIA y HUBERNEY LOAIZA RESTREPO

Visto el informe secretarial que antecede, luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales que se enuncian a continuación:

1. La parte demandante a través de su apoderado, no cumple con lo preceptuado en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, debido a que no hay constancia o certificación de mensaje de datos en los anexos de la demanda presentada que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.
2. Como quiera que actualmente las demandas y sus anexos vienen presentadas de manera digital, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, pues podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.
3. No se indicó claramente en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
4. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a PDF, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la demanda presentada no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, la INADMITIRÁ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA interpuesto por la persona natural ANDRES MARCELO ZULUAGA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de las personas naturales DORIS EMILCE ARISTIZABAL SANTAMARIA y HUBERNEY LOAIZA RESTREPO, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

Alfonso Meza De La Ossa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693673523b0285a712e63aa969c5b5fb33c6f0b15b6a9c5350cf58a1cc63d56f**

Documento generado en 18/07/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>